

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre cuatro de dos mil veintidos.

<i>Auto trámite –</i>	<i>Requiere a demandante.</i>
<i>Verbal Rest. Leasing-</i>	<i>540013153001 2020 00023 00</i>
<i>Demandante-</i>	<i>BANCOLOMBIA S.A.</i>
<i>Demandado-</i>	<i>OSCAR FERNANDO BARRETO CUELLAR.</i>

Encontrándose al despacho el presente proceso y habiendo transcurrido un año desde la fecha en que se emitió el despacho comisorio para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de esta acción restitutoria, sin que se haya obtenido información al respecto, se dispone:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco días informe a este despacho si la entrega del inmueble le fue materializada, o en su defecto cual es el interés que le asiste en ello, a efectos de resolver sobre el archivo del expediente.

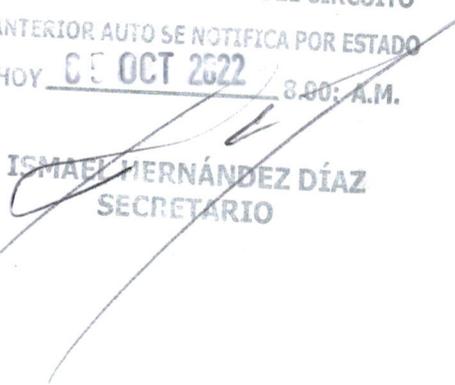
SEGUNDO: Adviértase que vencido el término referido en el numeral anterior, en caso de guardarse silencio, se tendrá por materializada la entrega y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 OCT 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, octubre cuatro de dos mil veintidos.

Interlocutorio-	Ejerce control de legalidad y requiere a demandante
Verbal Resp. Ext.-	540013153001 2020 00053 00
Demandante-	KELLY YOJANA BUITRAGO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado-	OSCAR DELGADO MOLINA Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se tiene que el señor apoderado judicial de la parte demandante, sustituye el mandato que le fue otorgado a la doctora DANIELA VALENTINA RODRIGUEZ LABARCA, y como quiera que ello es procedente, se procederá al reconocimiento de su personería.

Por otra parte, se observa que, atendiendo el requerimiento que se le hiciera mediante auto calendado agosto 30 del corriente año, la parte demandante dice allegar los comprobantes de las notificaciones surtida a la parte demandada, sin embargo revisado el expediente, así como los anexos arrimados, concluye el despacho que las notificaciones no se han surtido en debida forma.

En efecto, obra en el proceso el correo recibido del señor apoderado de la parte demandante, en el que informa sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, a través del correo electrónico, luisalejandro64.jmd@gmail.com, que corresponde al mismo suministrado en la demanda para las notificaciones de los demandados JOAQUIN MEDINA DUARTE y la empresa unipersonal MEDINA DUARTE JOAQUIN; sin embargo, no obra en el proceso el cabal cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 , hoy Ley 2213 de 2022, pues, no se acredita el acuse de recibo por el iniciador, u otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje, para efectos del cómputo de los términos como lo prevé el inciso 3º de la norma citada.

Por otra parte, la demandante acredita igualmente el envío de la que denomina notificación personal, así como las constancias de haberse entregado físicamente en la dirección indicada para notificaciones personales del demandado OSCAR DELGADO MOLINA, pero, no puede pasarse por alto el hecho de que, si la demandante optó por surtir la notificación de manera física por carencia de correo electrónico, debió efectuar el procedimiento tal como lo dispone el Código General del Proceso, esto es, enviar la comunicación de que trata el artículo 291 como en efecto lo hizo según la certificación de la oficina de correo que expresa: "ENTREGA DE **CITACIÓN** PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", pero concediéndole el término allí establecido para comparecer al proceso y vencido éste proceder a la notificación por aviso conforme al artículo 292 ejusdem; recuérdese que, la

notificación a que se refiere el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, es para los casos en que se surte vía electrónica.

En consecuencia, se dispone:

Primero : Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, acredite el cumplimiento de las falencias anotadas, o en su defecto, allegue a autos la notificación del auto admisorio a todos y a cada uno de los demandados surtida en debida forma, so pena de terminarse la actuación por desistimiento tácito, atendiendo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

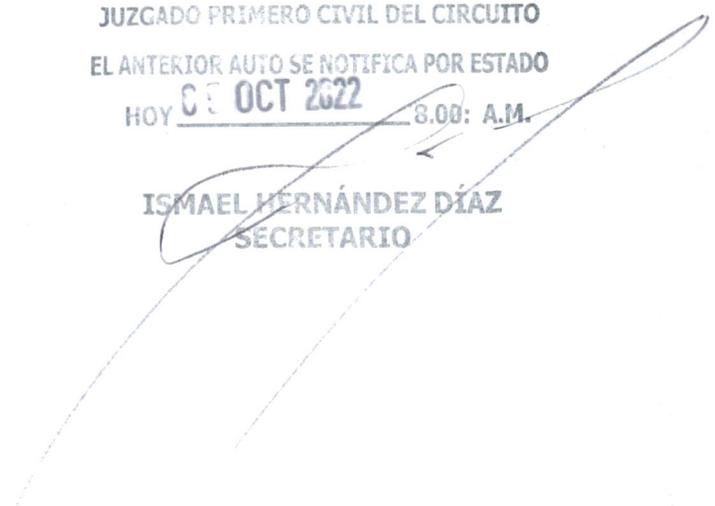
Segundo: Reconocer personería a la doctora DANIELA VALENTINA RODRÍGUEZ LABARCA, para actuar como apoderada sustituta del doctor DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA, apoderado de la parte demandante, en los términos de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 08 OCT 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre cuatro de dos mil veintidos.

Auto trámite –

Admite recurso de apelación.

Verbal cancelación hipoteca- 540014003009 2020 00103 01

Demandante-

GLADYS CONTRERAS ORTEGA

Demandado-

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Se encuentra al despacho el presente proceso recibido del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido a la parte demandante, mediante auto proferido en audiencia calendada septiembre 02 del corriente año, en contra de la sentencia proferida en el mismo acto procesal.

Al efecto revisada la actuación se observa que se reúnen los presupuestos legales, de consiguiente atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en armonía con lo preceptuado en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admitirá la apelación.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia del .. de ..o de 2022, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, Ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar su apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 OCT 2022 8.00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

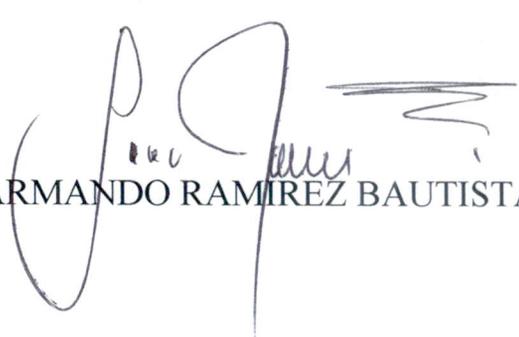
San José de Cúcuta, octubre cuatro de dos mil veintidos.

<i>Auto trámite –</i>	<i>Requiere a demandante.</i>
<i>Ejecutivo-</i>	<i>540013153001 2021 00162 00</i>
<i>Demandante-</i>	<i>GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.</i>
<i>Demandado-</i>	<i>ADRES Y OTRO.</i>

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas recibidas de las diferentes entidades con respecto a las medidas cautelares ordenadas. Para tal fin remítasele el link de acceso al expediente.

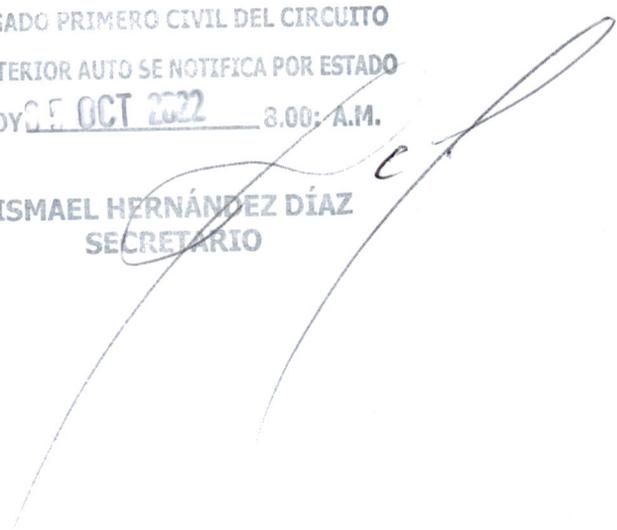
Así mismo, se le requiere para que proceda a notificar el mandamiento de pago a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 OCT 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, octubre cuatro de dos mil veintidos

Auto de tramite – Aprueba liquidación de costas y de crédito.

Ejecutivo - 540013153001 2021 00171 00

Demandante- ROBERTO CICUA MORALES.

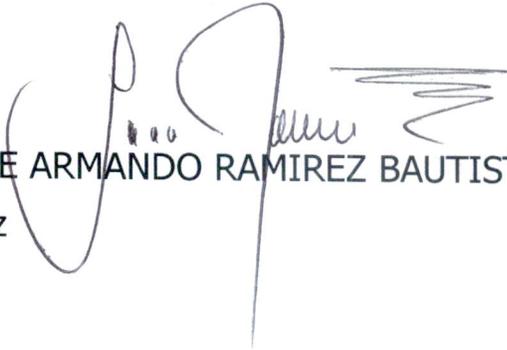
Demandado – AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver lo pertinente así:

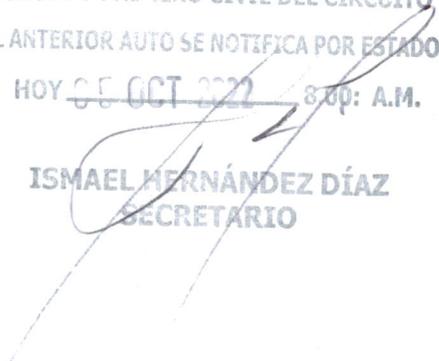
Verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$5.000.000,00 corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos, por lo que este despacho le imparte su aprobación.

Así mismo, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, no fue materia de objeción alguna por el extremo pasivo, y como quiera que se encuentra elaborada en debida forma, el despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 OCT 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, septiembre treinta de dos mil veintidos

LIQUIDACION DE COSTAS

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 **2021 00171 00**, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA , ASÍ:

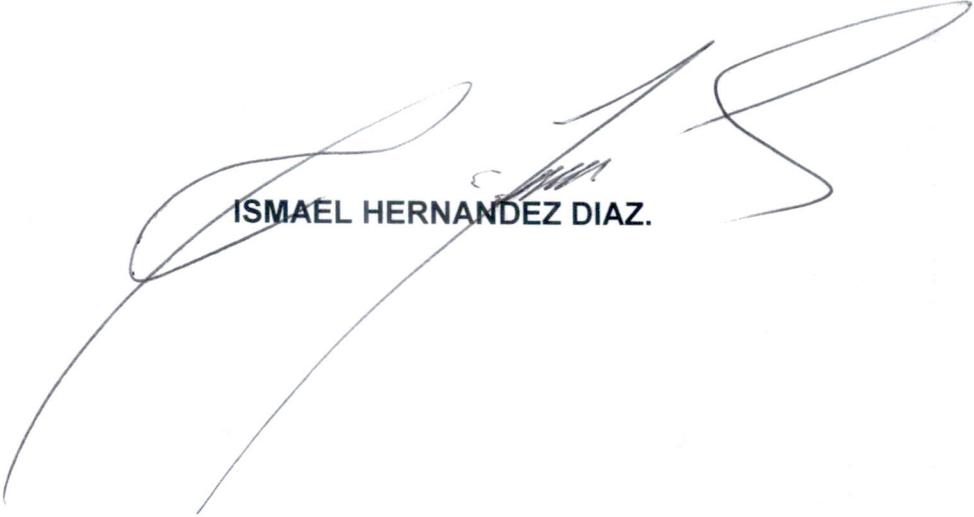
PRIMERA INSTANCIA.

AGENCIAS EN DERECHO \$5.000.000,00

TOTAL **\$5.000.000,00**

SON: **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MCTE.**

Secretario,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre cuatro de dos mil veintidos

INTERLOCUTORIO: RESUELVE SOLICITUD

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00182-00

Dte. WILMER SAMUEL GIRALDO G.

Ddos. : FRANCELINA OMAÑA ALBA.

Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte demandante, lo cual considera este servidor que sería procedente si no fuera porque la solicitud no es clara, en la medida en que no se trata según su escrito, de salario cuya porción embargable está determinada en la ley, lo cual no sucede con los embargos producto de contratos.

En consecuencia, la parte demandante deberá aclarar su solicitud.

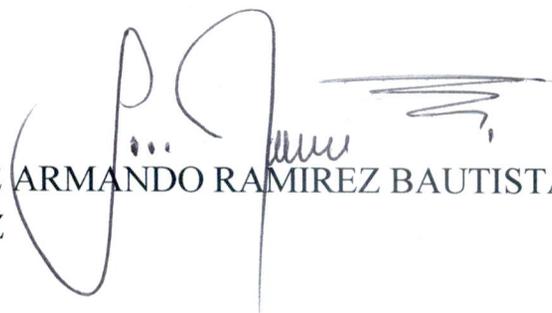
Por otra parte, sería del caso proceder a disponer seguir adelante con la ejecución, si no se observara que, no se encuentra acreditado en autos que se haya materializado en debida forma la notificación de la demandada, habida cuenta que, la señora apoderada de la parte demandante, efectivamente allega la constancia de envío de la notificación al correo electrónico “francelina0905@hotmail.com”, que corresponde al mismo suministrado en la demanda y allega la profesional la misiva de la misma fecha que al parecer fue remitida a la demandada; sin embargo, no obra en el proceso el cabal cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 , hoy Ley 2213 de 2022, pues, no se hace la manifestación bajo juramento de que el mencionado correo corresponde efectivamente al utilizado por la persona jurídica a notificar, ni la forma como lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona a notificar; amén de que no se allegó el seguimiento de la notificación con el correspondiente acuse de recibo, a efectos de determinar la materialización de la notificación y el respectivo computo de los términos del traslado como lo manda el inciso 3 de la norma en cita.

Posteriormente, le remite la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, pero, bien sabido es que, cuando a esta clase de notificación se acude, previamente debe enviarse el citatorio de que trata el artículo 291 ejusdem, cuya constancia de envío y entrega no ha sido allegado

por la parte actora; de suerte que, para tener por materializada la intimación del auto admisorio a la mencionada demandada, deberá acreditarse el cumplimiento previo de dicho procedimiento, y, si no se hizo, la parte demandante debe proceder a hacer la notificación en debida forma, conforme al formalismo de estos dos preceptos legales.

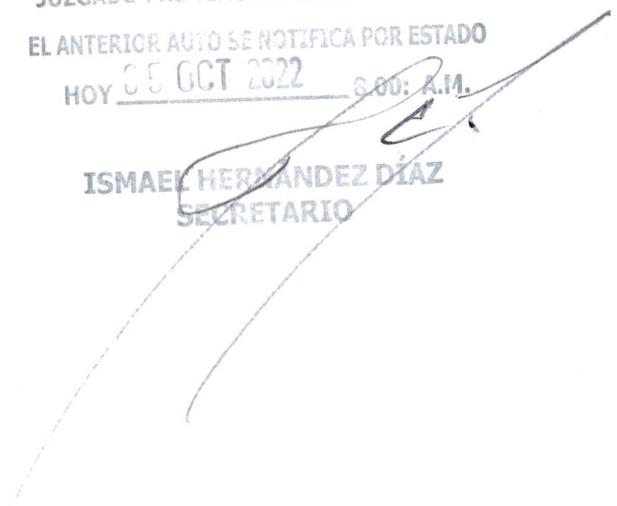
En consecuencia, se le requiere para que proceda a surtir la notificación en debida forma, o en su defecto acreditar el cabal cumplimiento de cualquiera de las dos formas de notificación; El decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 (notificación electrónica), la notificación por aviso conforme al Código General del Proceso como se precisó anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 OCT 2022 6:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, octubre cuatro de dos mil veintidos.

Interlocutorio - Resuelve solicitudes.

Verbal- res. contrato 540013153001 2021 00185 00

Demandante-GREGORIO DUARTE VARGAS

Demandado- MARÍA ISBELIA GONZALEZ DE SUESCUN Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se ordene a la Oficina de Registro la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-330517, se considera que ello es procedente debido a que dicha oficina devolvió sin inscribir por virtud del error en el número de matrícula indicado en el oficio anterior.

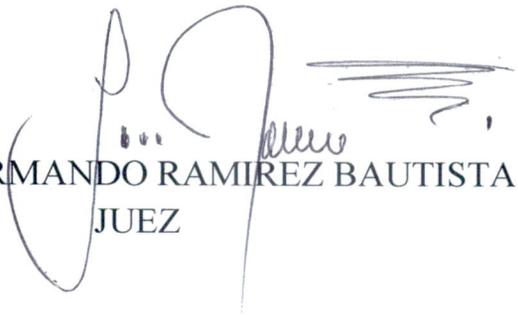
En consecuencia se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que se sirva inscribir la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-330517, y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición.

Por otra parte, atendiendo lo solicitado por la parte demandante y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los demandados LUIS FERNANDO SUESCUM GONZALEZ, VIRGINIA SUESCUM GONZALEZ y MARÍA ISBELIA GONZALEZ DE SUESCUM, el cual se surtirá en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; esto es, con el ingreso en el registro de personas emplazadas.

En cuanto a tener por notificada a la demandada DORIS SUESCUM GONZALEZ, el despacho no accede, en la medida en que no se encuentra acreditado en autos que se haya materializado en debida forma, habida cuenta que, el señor apoderado de la parte demandante, efectivamente allega la constancia de envío y entrega de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, pero, bien sabido es que, cuando a esta clase de notificación se acude, previamente debe enviarse el citatorio de que trata el artículo 291 ejusdem, cuya constancia de envío y entrega no ha sido allegado por la parte actora; de suerte que, para tener por materializada la intimación del auto admisorio a la mencionada demandada, deberá acreditarse

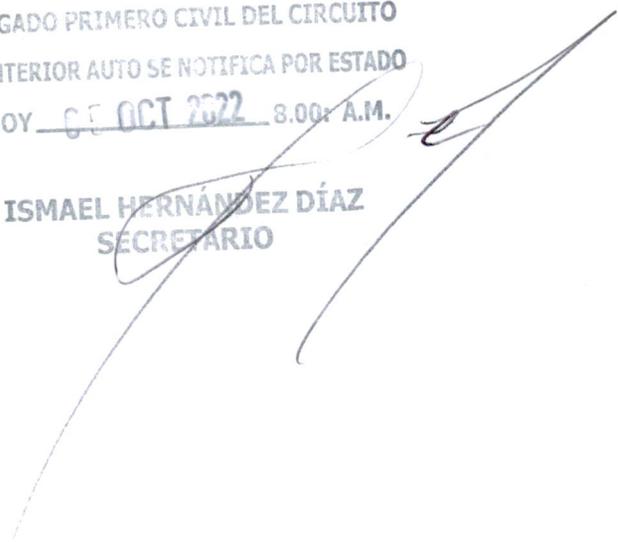
el cumplimiento previo de dicho procedimiento, y, si no se hizo, la parte demandante debe proceder a hacer la notificación en debida forma, conforme al formalismo de estos dos preceptos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 OCT 2022 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, octubre cuatro de dos mil veintidos.

Ejecutivo No. 540013153001-2021-00187-00
Interlocutorio- corrige auto de septiembre 28/2022 numeral tercero.
Ejecutante- GUSTAVO VILLAMARIN MARIN
Ejecutado- CAROLINA MANTILLA Y FUNDESA COLOMBIA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que en el numeral 3° de la resolutive del auto calendado septiembre 28 del año cursante, se incurrió en error, al requerir a la parte demandante para que procediese a la notificación de la parte demandada, cuando en realidad esta ya se encuentra vinculada a autos e inclusive ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución; actuación que cobró firmeza ante el desistimiento que la parte demandada presentara a su solicitud de nulidad; fe suerte que, habrá de dejarse sin efecto el mentado numeral.

Lo que sí ha de hacerse es el requerimiento a las partes para que presenten la liquidación del crédito, imputando los pagos que por virtud del acuerdo que produjo la suspensión se hayan efectuado.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral tercero del auto calendado 28 de septiembre del presente año, por lo dicho en la parte motiva.

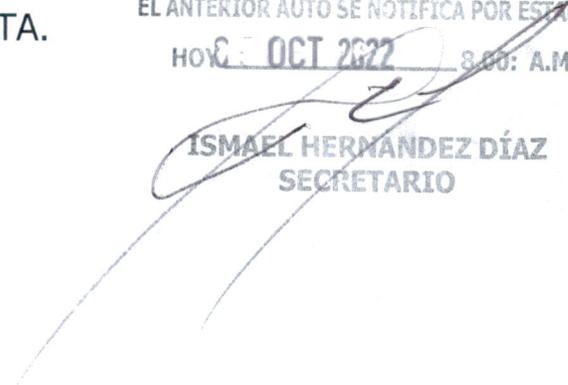
SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme se dijo en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
Hoy OCT 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre cuatro de dos mil veintidos.

Auto Trámite- Requiere a demandante art. 317 num. 1º C.G.P.
Verbal pago por consignación- 540013153 001 2021 00235 00
Demandante- MARCELA CLAVIJO PANTALEON
Demandado- ANA CELIA VALERO Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la parte demandante aún no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto calendarado julio 11 del corriente año, en el sentido de que acredite haber efectivamente materializado la notificación del auto admisorio de la demanda, a todos y cada uno de los demandados, en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habida cuenta que, sólo se allega documento según el cual fue enviada la notificación, pero no existe certeza de su recibido.

En consecuencia, se le requiere para tal efecto, en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 OCT 2022 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, octubre cuatro de dos mil veintidos

Auto de tramite – Aprueba liquidación de costas .

Restitución 540013153001 2021 00247 00

Demandante- BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado – CRHISTIAN ROJAS AYALA Y OTRA.

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver lo pertinente así:

Verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaria, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de **\$2.000.000,00** corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos, por lo que este despacho le imparte su aprobación.

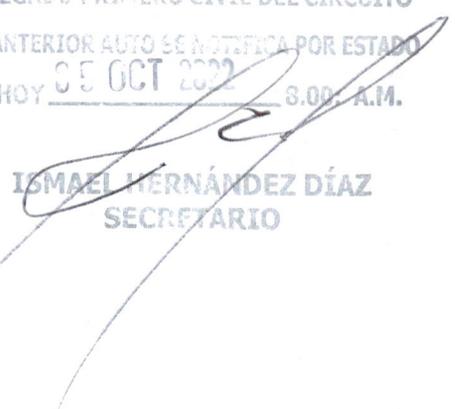
Requírase a la parte demandante para que informe si el inmueble ya le fue restituido.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 OCT 2022 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, septiembre treinta de dos mil veintidos

LIQUIDACION DE COSTAS

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 **2021 00247 00**, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA , ASÍ:

PRIMERA INSTANCIA.

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000.00
TOTAL	\$2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MCTE.

Secretario,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, octubre cuatro de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia

Verbal Impug. de actas 540013153001 2021 00253 00

Demandante- JORGE ENRIQUE TORRES RODRÍGUEZ

Demandado- URBANIZACIÓN PRADOS II

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la parte demandada a través de apoderado judicial debidamente constituido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de la cual corrió el traslado respectivo al demandante de conformidad con el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, cuyo término precluyó sin que los medios de defensa hubiesen sido replicados; de consiguiente se procederá a la fijación de fecha y hora para la evacuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible en la misma, se resolverá sobre éstas a fin de agotar en la audiencia el trámite de que trata la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ejusdem.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 28 del mes de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size .**

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante:

Los documentos relacionados y efectivamente allegados con la demanda que reúnan los requisitos legales.

TERCERO Téngase como Pruebas de la parte demandada, los documentos relacionados y efectivamente allegados con su escrito de contestación y excepciones.

CUARTO: Recuérdesse a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, **dado que deben evacuarse los interrogatorios de aquellas,** y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a

las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia, para lo cual la secretaría les remitirá el link correspondiente de acceso al expediente para su preparación, con al menos diez días de antelación.

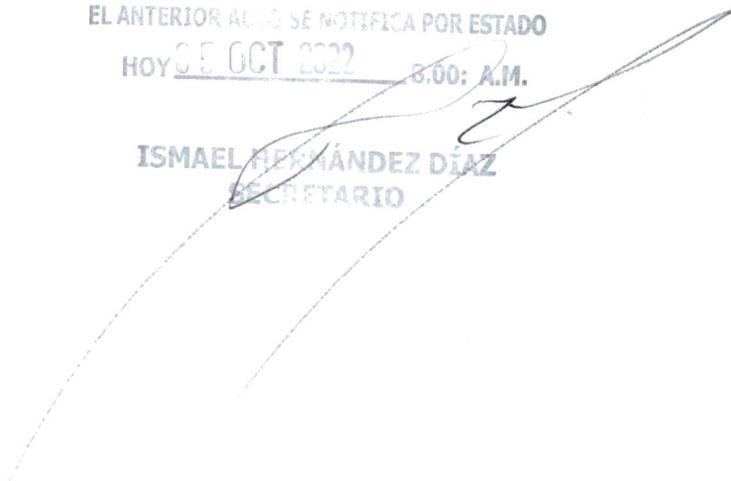
QUINTO: Reconocer personería al doctor LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 OCT 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO